

	REGISTRO NOTIFICACIÓN POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 105-2016
PERSONAS A NOTIFICAR	ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 006
FECHA DEL AUTO	17 de DICIEMBRE DE 2021, LEGAJO 06, FOLIO 1259.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 22 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

**AUTO INTERLOCUTORIO N°006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-105-2016**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES:**

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL
NIT.	890.702.027-0
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
CARGO	Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE	EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
CEDULA DE CIUDADANIA	93.123.048
CARGO	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – periodo 2008 - 2011.

NOMBRE	ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA	93.386.711
CARGO	Director Administrativo de Transito – Periodo 2008 - 2011

NOMBRE	VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE
CEDULA DE CIUDADANIA	93.120.982
CARGO	Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Periodo 2012 -2015

NOMBRE	MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO
CEDULA DE CIUDADANIA	65.701.645
CARGO	Directora Administrativa de Transito – Periodo 2012 -2015

NOMBRE	IDENTIFICAR S.A.S.
NIT.	830.066.695-3
REPRESENTANTE LEGAL:	Giovanni Eduardo Patiño Cifuentes

3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Teniendo en cuenta que los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, fueron acumulados a petición de Seguros del Estado SA., el Despacho tendrá como tercero civilmente responsable a la anterior compañía aseguradora con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-024	Versión: 01

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	amparo sin deducible	Tomador
Seguros del Estado SA	860009578-6	25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	\$ 3.928.800	Alexander Hernández Lozano
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			\$ 5.410.500	Víctor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			\$ 5.410.500	Néida Patricia Hernández Lozano
		15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.
		25-42-101002341	13/11/2013	24/01/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 15.000.000	\$ 12.642.000	Municipio de El Espinal

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal No 112-104-016 y 112-105-016, el memorando No. 0970-2016-111 del 29 de diciembre de 2016, donde la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, los hallazgos No 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de El Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, teniendo como insumo los hallazgos 096 y 097 del 30 de diciembre de 2016, apertura los procesos con radicados 112-104-016 y 112-105-016, los cuales se manejaron en forma separada hasta el respectivo auto de imputación en cada proceso.

Pues, una vez notificados los autos de imputación, la compañía Seguros del Estado SA., a través de su apoderada de confianza solicitó la acumulación de procesos, petición a la cual accedió el Despacho, resolviendo que los procesos acumulados continuarían con el radicado 112-105-016

Según los hallazgos referidos, la Administración Municipal de El Espinal Tolima sufrió un detrimento patrimonial en la suma de \$1.959.030.059. No obstante lo anterior, el Despacho realizó un análisis a cada uno de los comparendos y logró establecer que sobre algunos de ellos ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de comenzar con el proceso sancionatorio de las multas de tránsito hasta concluir con el mandamiento de pago a través de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)- La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); b)- La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; c)- La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el parágrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.**

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701645	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

Como terceros civilmente responsables fueron vinculados en cada uno de los procesos, las siguientes pólizas:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-024	Versión: 01

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-104-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
S E G U R A D O S	8 6 0 0 9 5 7 8	25-42101000879	28/01/2010	02/02/2010 al 02/02/2011	Manejo Particular individual	\$ 5.000.000	Eder Augusto Rodríguez Molina
		25-42-101001344	02/02/2011	02/02/2011 al 02/02/2012			Alexander Hernández Lozano
		25-42-101000877	28/01/2010	28/02/2010 al 28/02/2011			Victor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013			Mèlida Patricia Hernández Lozano
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			
d e A I.	- 6	15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento	\$ 50.000.000	IDENTIFICAR SAS.

RELACION DE POLIZA VINCULADAS EN EL PROCESO No. 112-105-016							
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
E S T A D O S I A	6 0 0 9 5 7 8 -	25-42-101002341	13/11/2013	22/10/2013 al 24/01/2014	Manejo Global entidades estatales.	\$ 50.000.000	Municipio de El Espinal
		25-42-101001836	20/01/2012	24/01/2012 AL 24/01/2013	Manejo particular individual	\$ 5.000.000	Victor Manuel Idárraga Montealegre
		25-42-101001846	01/02/2012	24/01/2012 al 24/01/2013			Mèlida Patricia Hernández Lozano
				15-44-101000719	24/08/2007	24/08/2007 al 24/08/2011	Seguro de cumplimiento

Una vez Notificado el fallo con responsabilidad fiscal, No. 002 del 30 de Abril de 2021, las partes interesadas procedieron a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021, se resolvió recurso de reposición y se concede el recurso de apelación por su procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1383 de 2010-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012–Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012–Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante radicado CDT- RE- 2021 – 00002607, la Sra. LUDYN ESTELLA FAJARDO QUINTIAN, representante legal de la compañía IDENTIFICAR S.A., hoy S.A.S., INTERPONE RECURSOS DE Reposición y en subsidio de apelación contra de la decisión, para que se revoque el fallo de responsabilidad y como consecuencia se desvincule a IDENTIFICAR S.A. de la investigación fiscal, con fundamento en lo siguiente:

En sus argumentos admite que la empresa que representa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007.

Destaca que el objeto de la Concesión fue: *"La implementación, operación, mantenimiento del sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, centro de diagnóstico, agentes de tránsito, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal..."*

Respecto de la cláusula Séptima del contrato de concesión señala lo siguiente: *"Numeral 8º Recuperación de Cartera. –estima que el contratista – concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminada a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte (comparendos)..."*

No obstante lo anterior es enfática en advertir lo siguiente: *"Que la compañía IDENTIFICAR SA., prestó al Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, por virtud del contrato de concesión No. 007 de 2007, es un apoyo al cobro persuasivo y coactivo, toda vez que dicho ejercicio o facultad legal de cobro coactivo, está únicamente en cabeza de su secretario de la época, por cuanto esta facultad es indelegable y la ley prohíbe su ejercicio o delegación en un particular, razón por la cual solo la administración es la competente por mandato Constitucional para ejercer dicho cobro"*

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta que la empresa IDENTIFICAR SAS., cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito.

También manifiesta lo siguiente: *"La compañía IDENTIFICAR SA., en su condición de contratista del Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, entendió con claridad su responsabilidad contractual frente a dicho ente administrativo del Estado, razón por la cual dio cabal cumplimiento al clausulado contractual del contrato de concesión No. 001 de 2007, en lo relativo a la dotación del organismo de tránsito, para lo cual desde el primer día de su intervención al interior de la Secretaria de Tránsito, dotó de todo lo necesario para su funcionamiento a dicho organismo del Estado, instalando un software denominado SPETT,*

(Software personalizado especializado en tránsito y transporte), de propiedad de la compañía, el cual se encuentra registrado en derechos de autor en el Ministerio del Interior y de Justicia y que manejado de manera correcta es capaz de realizar de manera integral y automática la administración de todos y cada uno de los trámites que se realizan al interior de un organismo de tránsito, incluyendo la totalidad de proceso de cobro coactivo, por cuanto maneja los tiempos y emite de manera automática y motivada las resoluciones y actos administrativos que surten el proceso contravencional y coactivo, actos administrativos a los que únicamente les hace falta es la firma del Secretario de Tránsito, pero que de igual forma debe ser alimentado ya que si no se incluyen los datos y comparendos respectivos porque no son entregados de manera oportuna o sencillamente porque el proceso se surte de manera manual, en una base de datos diferente, el software pierde su efectividad y razón de ser y pasa a hacer una herramienta subutilizada."

De la misma manera destaca que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito en la sustanciación y expedición de actos administrativos tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción. Así las cosas, solo proyectaba actos administrativos para la firma del Director de Tránsito, quien ejercía como servidor público.

Adicionalmente señala: *"De igual forma la compañía IDENTIFICAR SA., en cumplimiento de sus deberes contractuales para con el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito, dotó de manera integral al organismo de tránsito de todo lo necesario para llevar a cabo la función de cobro coactivo, como fueron los computadores, la papelería, el recurso humano capacitado, los recursos económicos para la realización de las notificaciones y demás gastos propios del proceso persuasivo y coactivo."*

En sus argumentos indica que no se le puede endilgar o imputar un presunto detrimento patrimonial, por cuanto la Constitución y la Ley prohíben que un particular asuma las funciones públicas que le han sido delegadas a la administración como lo es en este caso el Municipio de El Espinal Tolima – Secretaría de Tránsito.

Adicionalmente advierte: *"Por lo anteriormente expuesto y al entender que el legislador previó que para aquellas deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, se les diera aplicación a lo consagrado en el estatuto tributario en cuanto a la depuración de la cartera y el balance, el Decreto reglamentario 187 de 1975 en su artículo 79, definió el concepto, según lo contenido en el Estatuto Tributario artículo 146, así: Se entiende por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo por insolvencia de los deudores y de los fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente pérdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial."*

Entendiéndose que ya se tratan de deudas contenidas en este concepto se les debería aplicar la prescripción y estas obligaciones económicas pérdidas y de imposible cobro no se pueden convertir en un daño patrimonial a cargo de un operador concesionario por cuanto la ley ya ha ordenado su prescripción y por ende constituyen deudas sin valor y no por esta circunstancia dichas deudas por concepto de multas se deben revivir para que dicha operación surja una cifra matemática y sobre ella endilgar un presunto daño patrimonial por una omisión grave."

Respecto del nexo causal señala lo siguiente: *"No existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a mi representada como quiera que el contrato de concesión No. 001 de 2007, en la cláusula 7ª numeral 8º que establece la recuperación de cartera, señala que el contratista concesionario, deberá ejecutar un número plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico en materia tributaria encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por contravenciones de tránsito y transporte..."*

Para concluir sus argumentos jurídicos, solicita como petición especial que se revoque en cada una de sus partes el fallo de primera instancia o en su defecto se conceda el recurso de alzada con el fallo aquí recurrido, pues la compañía IDENTIFICAR SAS. se

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

debe desvincular como quiera que no es responsable de la ejecución de las obligaciones de cobro coactivo para con el Municipio de El Espinal.

2. Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002649 del 04/06/2021 la abogada Marcela Galindo Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269, actuando como apoderada general de Seguros del Estado SA., interpone el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021. (Disco compacto folio 1208)

En los argumentos que sustentan el recurso la abogada Marcela Galindo Duque señala:

Sea lo primero precisar que como a lo largo del proceso fiscal se desatendieron todos los argumentos presentados de forma caprichosa ejemplo de esto es lo establecido de forma ambigua y por demás confusa en el auto mediante el cual se profiere fallo y en especial con lo decidido en el ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE: ARTICULO TERCERO. Fallar en contra de la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las pólizas que se describen a continuación, por la cuantía de Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos (\$744.987.853) y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

"... Nótese de lo anterior que es totalmente ilegal y contrario con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 "fallar" en Contra de la compañía Seguros del Estado S.A." por el valor de \$744.987.853 cuando precisamente este resulta ser el valor del detrimento patrimonial debidamente indexado, olvidando el Ente de Control que el valor por el cual responde mi poderdante se delimita al valor efectivamente asegurado en cada una de las pólizas con las que se surtió la vinculación, amén del Objeto por el cual se expidieron las Garantías y las vigencias que fueron objeto de amparo.

En los argumentos también se advierte lo siguiente: *"La Ley de responsabilidad fiscal contempla la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, entonces ES UNA VINCULACIÓN A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y NO FISCAL, entonces del asegurador no se presume la responsabilidad fiscal, ni es obligado solidario, y por ello el resulta poco técnico "fallar en contra" por no resultar coherente con esa vinculación Máxime cuando se señala como obligación un valor superior al límite del valor asegurado que eventualmente estaría obligado a responder en el caso de que el Fallo cobrara ejecutoria y por tanto firmeza."*

También se destaca como un defecto sustantivo y fáctico la falta de reconocimiento de la limitación de la responsabilidad frente a la aplicación del deducible, teniendo en cuenta que las pólizas número 25-42-101001836 y 25-42-101001846 tienen un deducible del 10% mínimo y 1 SMMLV., siendo menester indicar que el deducible pactado es una carga que debe soportar el asegurado, donde la aplicación de este debe realizarse previamente sobre el monto de la indemnización que deberá cancelar el asegurador con ocasión del siniestro ocurrido durante la vigencia del seguro.

Y advierte posteriormente: *"En consecuencia, es claro que no le es viable al Despacho "determinar un valor aun mayor al valor asegurado \$5.000.000.00 M/CTE en LAS PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO EMPLEADOS PUBLICOS números 25-42-101001836 y 25-42- 101001846, como obligación a cargo de mi poderdante en caso de cobrar ejecutoria el Fallo objeto de censura debiendo corregirse el error y de igual forma para este caso reducir el deducible mínimo que para el caso de las pólizas enunciadas corresponde a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUALE LEGAL VIGENTE para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos esto es para el año 2012, siendo el valor máximo a indemnizar la suma de \$4.433.300."*

Al finalizar sus argumentos, la abogada Marcela Galindo Duque, expone la siguiente petición: *"Solicito de manera respetuosa, se REPONGA el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL objeto de cesura en lo referente al ARTICULO TERCERO del acápite del RESUELVE y en su reemplazo se delimite la responsabilidad de mi poderdante de acuerdo con los límites*

máximos de los valores asegurados en las pólizas de seguros con que se surtió esta vinculación al proceso, con base en los argumentos indicados en el presente Recurso de Reposición."

3. Así mismo el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002738 del 06/06/2021 presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 03 del 20/05/2021, actuando como apoderado de confianza del señor Alexander Hernández Lozano.

Comienza sus argumentos destacando que su poderdante no ejerció como Supervisor del contrato de Concesión No. 001 de 2007 y de ello da cuenta el siguiente hecho: *"Durante el período en que fue director de Tránsito ALEXANDER HERNANDEZ, el secretario de hacienda de la época, generó pagos a la empresa IDENTIFICAR por concepto de recaudo externo de comparendos. Según el contrato de concesión para realizar los pagos se debía contar con el informe del supervisor, pero a pesar de no estar identificado quien era el supervisor del Contrato, la tesorería del Municipio de Espinal hizo varios pagos. Si la Contraloría hubiese verificando los pagos establecerían quien fue el supervisor del contrato y podría haber establecido con cada uno de los pagos realizados a IDENTIFICAR, que dineros correspondían al contratista y cuales al municipio conforme las cláusulas del contrato de concesión y no tendría que asumir como lo hace hoy, que el valor de los comparendos en su totalidad eran públicos incluso los que conforme a la concesión corresponden a IDENTIFICAR. Se olvida la Contraloría que esos comparendos fueron en su mayoría elaborados por agentes pagos y pertenecientes a la empresa IDENTIFICAR, cuando el contrato de concesión estaba vigente y la ley lo permitía.*

Debo NUEVAMENTE contradecir los argumentos de la providencia de la Contraloría, indicándole que no existe Acto Administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Espinal, que indique de manera clara y expresa que el Director Administrativo de Tránsito del Municipio del Espinal era el interventor o supervisor del contrato de concesión 0001 de 2007. Al no existir evidencia física y legal de tal condición, no se podrá endilgar responsabilidad a ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO del desarrollo del contrato"

Advierte que tal designación no se realizó por escrito y sobre este particular la guía G-EFSICE-01 expedida por Colombia Compra Eficiente establece: *"La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes. En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del mismo al funcionario designado informando que va a ser el supervisor. Cuando esto sucede, el cambio de supervisor siempre va implicar una modificación del contrato. La Entidad Estatal debe tener en cuenta que cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto.*

Situación que se prueba con la misma resolución 257 del 8 de agosto de 2012, donde el alcalde de la época, de manera expresa designa a la señora Mélida Patricia Hernández Lozano en su condición de Directora Administrativa de Tránsito como supervisora del contrato 001 de 2007, situación que no ocurrió con mi representado."

Respecto de la cuantificación del daño, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán manifiesta lo siguiente: *"El hecho que La Administración Municipal contrato con IDENTIFICAR S.A. una gestión de medio, no de resultado o de éxito. Se buscaba que mediante su gestión lograra un recaudo de cartera, pero en ningún momento se determinó que dicho recaudo era del 100% de los comparendos. Tampoco se podría determinar un valor exacto de recaudo, por lo que se pactó un porcentaje sobre lo efectivamente recaudado. Razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima también peca en su determinación del daño y de las cuantías sobre la cual hace solidariamente responsable a mi cliente. Pues no debe perder de vista que frente a la declaración de prescripción de los comparendos no puede tener certeza de cuántos de esos créditos se hubiesen satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, pudiendo decirse que los que los factores que se valoran para la determinación de la cuantía por parte*

de la Contraloría, no se ajustan a los supuestos de ser ciertos, normales y cuantificables con arreglo a su real magnitud."

Señala que al revisar el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, no se le podrá endilgar al señor Alexander Hernández Lozano el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones, pues allí no se determinó el cobro de cartera o cobro pre jurídico de las multas de tránsito o el cobro coactivo de comparendos.

Y agrega posteriormente: *"Conforme lo anterior no se entiende por qué razón la contraloría imputa responsabilidad a mi cliente si ella misma en su providencia, determina la responsabilidad de IDENTIFICAR SA., por sus omisiones contractuales y por la entrega incompleta de los expedientes por parte de la empresa IDENTIFICAR S.A. cuya gestión debió ser asumida a partir de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, por la Secretaria de Hacienda y Tránsito Municipal en razón a su competencia de cobro coactivo. Y basado exclusivamente en la resolución 339 del 23 de octubre de 2012 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato deduce que ALEXANDER HERNADEZ es el supervisor del contrato de concesión 001 de 2007, sin embargo, en el mismo acto administrativo se indica que se designó formalmente mediante resolución 257 del 8 de agosto de 2012 como supervisora del contrato a Mérida Patricia Hernández en su condición de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte. Olvido la Contraloría que La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes y cuando no se haga la designación del supervisor la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto"*

En sus argumentos también destaca que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era el Director Administrativo y el señor Alexander ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT., en el historial del conductor de cada uno de los comparendos prescritos.

Respecto de las prescripciones de los comparendos de tránsito que hacen parte de la presente investigación, el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, manifestó: *"Sobre las prescripciones decretadas, por la Secretaria de Tránsito, debo dejar en claro y está más que probado que se otorgaron en años en los cuales ALEXANDER HERNADEZ no era director y fueron concedidos por la directora de la época. También debe tener en cuenta La Contraloría Departamental que esas resoluciones se hicieron en un formato proforma, donde son iguales en su considerando y parte resolutive, La directora de la Época solo cambiaba el nombre y la placa. Y los prescribían por falta de gestión o por NO existir resolución sanción, porque debido al mal manejo de los archivos, las sanciones no existían o no se encontraban, como lo dejo muy claro la directora de gestión documental de la época, en la declaración juramentada rendida a la Contraloría Departamental. Sin embargo, en los archivos del SIMIT si aparecían cargadas las resoluciones que decidían o sancionaban por los comparendos; situación que la Contraloría tampoco se preocupó por indagar, dentro de su capacidad de instrucción del proceso (anexo 12 resoluciones de prescripción, para que la Contraloría las analice, ya que en su momento no hizo ninguna gestión para recaudarlas como material probatorio)"*

En los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández insiste en advertir que en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto señala: *"Conforme lo manifestado por la misma Contraloría en sus argumentos, el hecho generador se dio del 2008 al 2011 por que supuestamente Alexander Hernández Lozano INCUMPLIO su función como "supervisor del contrato" de concesión. Es decir, el hecho generador en este punto solo se dio hasta el día 31 de diciembre de 2011 fecha en que culminan sus funciones y supuestamente su condición de supervisor del contrato. Dicho hecho*

generador a pesar de ser de tracto sucesivo concluye el 31 de diciembre de 2011, cuando deja de trabajar con el municipio y es desde esa fecha cuando empieza a correr para la Contraloría Departamental el termino de caducidad de la acción Fiscal.

Ahora bien, la Contraloría, tiene una nueva Teoría para negar la Caducidad solicitada en el fallo dictado el 20 de mayo de 2011, pues para ellos justificarse expresamente manifiestan que habían comparendos del mes de febrero de 2009 de tal suerte que la oportunidad para realizar la gestión de cobro estaba vigente hasta el 31 de enero de 2012 fecha en la cual se concretó el daño (página 58 fallo) y con fundamento en ello la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal tenía hasta el 31 de enero de 2017 para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal.

Pues bien efectivamente la Contraloría podía aperturar el proceso el 31 de enero de 2017, pero ello no impide que esa apertura, tenga caducada la acción en contra de ALEXANDER HERNANDEZ y vigente para quienes lo sustituyeron en su cargo y quienes en realidad decretaron las prescripciones, pues utilizando los mismos argumentos de la Contraloría Departamental, a la fecha de retiro de mi representado el 31 de diciembre de 2011, los comparendos del mes de febrero de 2009 y en general los del año 2010 y 2011 NO habían prescrito y su sustituta tuvo más de un mes para hacer el trámite de cobro de los comparendos del mes de febrero del año 2009, más de un años para cobrar los comparendos del ano de 2010 y casi tres años para cobrar los comparendos del año 2011.

Independiente de las teorías que maneje la Contraloría Departamental, cuando mi representado dejo de laborar el 31 de diciembre de 2011, ninguna de las multas que se le endilgan habían prescrito y no puede la Contraloría en un juicio de valor SUBJETIVO del investigador, argumentar que mi representado no hizo gestión de cobro, pues la Contraloría no se detuvo a verificar que actividades desarrollaba mi representado dentro de las funciones claramente establecidas en su manual.

Podrá tener la razón La Contraloría Departamental, -en gracia de discusión- en manifestar que como la dirección técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó el proceso de responsabilidad fiscal el 31 de enero de 2017, tiene la obligación de investigar la gestión de cobro de las multas de febrero de 2009, porque las mismas prescribirían en febrero de 2012, lo que NO tiene es la facultad de investigar a mi representado, ALEXANDER HERNANDEZ quien trabajo hasta el 31 de diciembre de 2011, a quien no le prescribieron dichas multas en su periodo de trabajo y mucho menos expidió los actos administrativos de prescripción."

Al finalizar sus argumentos que dan soporte al recurso de reposición y en subsidio apelación señala lo siguiente: "Conforme a lo anterior no se le podrá endilgar ninguna responsabilidad a mi representado en el presente caso, por su supuesta condición de supervisor del Contrato de concesión 001 de 2007, Pues del 31 de diciembre de 2011 fecha en que dejo de laborar con el Municipio del Espinal al 31 de enero de 2017 cuando se expidió el auto de apertura de investigación 008 en el presente proceso, trascurrieron 5 años y 31 días, por lo que la acción fiscal caduco. Y así las multas hallan prescrito en el 2012, 2013 y 2014 la gestión de cobro la tenían sus sucesores independientes que faltara un mes, dos meses, un año o dos años para la prescripción de las multas luego de su retiro del cargo. Razones por las cuales se deberá revocar el fallo de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante su superior para que sea el quien revoque el fallo de primera instancia."

4. De la misma manera obra en el proceso al folio 1211 el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002779 del 11/06/2021, donde el señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo No. 003 del 20/05/2021 proferido en el presente proceso.

Manifiesta que como Secretario de Hacienda del Municipio de El Espinal en el periodo comprendido en los años 2012 a 2015, tratará de demostrar que fue diligente aportando nuevas pruebas, las cuales no fueron allegadas anteriormente y que el Despacho desconoció para tomar la decisión.

Advierte que no puede dar cuenta de documentos que no había recibido en su oficina, pues la señora Mérida Patricia Hernández, en su calidad de Directora de Tránsito represó muchos documentos y no los remitió oportunamente para que se librara el mandamiento de pago y en consecuencia muchos comparendos prescribieron a favor del infractor.

Dentro de sus gestiones hace referencia al oficio 0969 SHTM del 11/11/2014, donde por derecho de petición solicita a la Directora de Tránsito la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, advirtiendo que el éxito de los procesos de cobro coactivo, está íntimamente relacionado con el mérito ejecutivo de los documentos que sirven de base para la ejecución, denominados títulos ejecutivos, en este caso las resoluciones en firme emitidas por su Despacho.

También señala: *"Fui reiterativo en esta solicitud porque la Directora de Tránsito afirmaba que cobro coactivo podía iniciar el proceso de cobro coactivo con un CD que me había enviado y que si quería las resoluciones fueran por ellas que las tenía en su Despacho a mi discrecionalidad para traerlas sin cumplir ningún requisito de los establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, la cual debe pasar por ventanilla única. Todo esto con copia al señor Alcalde y a Control Interno"*

Señala que la anterior petición fue reiterada el día 4 de diciembre de 2014 mediante el oficio 1045 de la SHTM., pues la señora Directora de Tránsito aún no había atendido la petición. Finalmente, la respuesta fue generada el día 15/12/2014, haciendo entrega de 300 resoluciones sancionatorias para el cobro coactivo.

Así mismo destaca el señor Secretario de Hacienda que quedó absolutamente sorprendido cuando se enteró que la entrega anterior no era definitiva y que aún faltaban muchas resoluciones para recibir.

Así las cosas, manifiesta que adicionalmente recibió las siguientes resoluciones sancionatorias:

24/08/2015	272 resoluciones prescritas
11/09/2015	811 resoluciones prescritas
08/10/2015	415 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	378 resoluciones próximas a prescribir
06/10/2015	191 resoluciones próximas a prescribir
23/10/2015	1221 resoluciones prescritas

"En total 3288 resoluciones presentadas por Mérida Hernández en menos de dos meses, para ser mandamiento de pago en menos de dos meses en cobro coactivo, cuando para la época de los hechos solo tenían 3 funcionarios en la oficina de cobro coactivo en el Municipio del Espinal imposible se terminaba el año y el periodo de la administración."

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal en el caso particular del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, por 13 resoluciones que no libró mandamiento de pago, advierte lo siguiente:

"En cuanto a lo anterior no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por las siguientes razones: el oficio DATTE 2749, tenían 378 resoluciones con fecha del 25 de septiembre del 2015, pero fueron entregados en la oficina única el 6 de octubre del 2015, unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse, en tiempo real menos de un mes, lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 7 de mayo del 2012, hasta el 1 de noviembre del 2012, fenómeno de prescripción que podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencias de hechos antes del 6 de octubre del 2012, así las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2012 y solo hasta el mes de octubre del 2015, se entregaron para iniciar cobro coactivo,"

dejando la salvedad que pasaron más de 2 años 11 meses en su poder después de su expedición, a un solo mes de prescribir.

Por consiguiente el oficio DATTE 02807, tenía 191 resoluciones, con fecha del 5 de octubre del 2015 y se entregaron en ventanilla única el 6 de octubre del 2015, en estado próximas a prescribir entre uno y dos meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción, lo anterior a la razón a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 2 de noviembre del 2012 hasta el 10 de diciembre del 2012, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas en los meses de enero a febrero del 2013, y solo hasta el mes de octubre del 2015 se entregaron, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y seis meses en su poder después de su expedición; no obstante en el mes de octubre del 2015, se colapsó la oficina de cobro Coactivo, tenía en su Despacho más 3288 resoluciones, correspondientes a más de 8 años dejados de informar por la secretaria de tránsito del municipio a dos (2) meses de terminar la administración, con solo tres funcionarios, que deben atender también, los procesos de fiscalización del predial industria y comercio y demás."

En sus argumentos el señor Víctor Manuel Idárraga advierte que el proceso de revisión de todas y cada una de las carpetas se prolongó hasta el día 20 de noviembre, fecha en la cual el grupo que estaba haciendo esta labor, le rindió el respectivo informe, razón por la cual no contó con tiempo suficiente para proferir el mandamiento de pago y su respectiva notificación. Sobre este asunto en particular destaca que, para notificar las 300 resoluciones recibidas en el mes de diciembre de 2014, tardaron cuatro meses, debiendo acudir a un periódico de amplia circulación.

Así mismo destaca lo siguiente: "Si bien es cierto que para la época de los hechos tenía el cobro coactivo en cabeza de la Secretaría de hacienda y tránsito municipal, y que estaba bajo su cargo la dirección administrativa de tránsito y transporte, también es un hecho cierto, que desde la fecha en que fue concesionado la Administración de Tránsito a la empresa IDENTIFICAR S.A, es decir en más de 8 años la oficina de cobro coactivo, no existía ni una sola resolución en firme que procediera de la oficina de tránsito para ser ejecutada en Secretaria de hacienda, como lo demostró el apoderado Doctor Alfredo Lozano del anterior Secretario de Hacienda Eder Augusto Rodríguez, y aceptada y validada por la Contraloría en este fallo de responsabilidad fiscal. Es una verdad demostrada que para la época de los hechos la oficina de cobro coactivo de la S:H:T:M: no tenía ninguna resolución en firme proveniente del despacho de la señora Mérida Hernández de la oficina de Tránsito."

Y concluye sus argumentos así: "Por consiguiente no puede existir una conducta gravemente culposa en el grado que lo establece la contraloría, cuando yo Víctor Manuel Idárraga obrando como secretario de hacienda y tránsito de periodo 2012 a 2014 que en la etapa inicial de la actividad del proceso de cobro la resolución sanción estaba a cargo de la Dirección Administrativa de tránsito que nunca puso a disposición mía como secretario de hacienda los expedientes de cada uno de los infractores para así proferir el respectivo mandamiento de pago esto quiere decir que como debía saber algo que era imposible conocer ya que no hubo información alguna de los mismos."

Como pretensión solicita al Despacho que aclare, modifique, adicione o revoque el fallo de Responsabilidad Fiscal No. 003 y adicionalmente solicita que se declare fallo sin responsabilidad fiscal.

5. De la misma manera, la señora Mérida Patricia Hernández presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo 003 del 20 de mayo de 2021, como se observa en el memorial con radicado CDT-RE-2021-00003457 del 27/07/2021 que obra al folio 1218.

En sus argumentos propone inicialmente la inexistencia del daño patrimonial al Estado en la cuantía establecida por el ente de control, pues una cifra no es coincidente con la que se tuvo en cuenta en el auto de imputación, donde se contempló un daño de \$624.063.738 y en el fallo se hizo referencia a \$622.063.738

Al respecto señaló: *"Comparaciones que realizo para mostrar que la entidad, pese a señalar en el Fallo que tiene absoluta claridad de la cuantificación del daño, definitivamente nunca normalizó o fijó una cuantía cierta del mismo, sino que ha presentado cifras variables; ello a pesar que la existencia del daño, su establecimiento, cuantía e individualización tienen que ser determinados y demostrados con plena certeza, como elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal y la medida del resarcimiento."*

Respecto de la cuantía del daño señalado para la señora Mélida Patricia Hernández, en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2012 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS.

Al respecto se indica en el escrito lo siguiente: *"En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.350= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."*

Desde el comienzo del texto que contiene los argumentos que sustentan el recurso de reposición la señora Mélida Patricia Hernández destaca que no estaba dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica la función de cobro coactivo sobre sanciones de tránsito, por esta razón le era imposible librar los mandamientos de pago que reprocha la Contraloría.

Sobre este particular indicó: *"Dichas funciones e investidura coactiva son de exclusiva responsabilidad y facultad del Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – SHTM, a través de la Tesorería Municipal, existiendo en el expediente suficiente material probatorio al respecto, así como de mi indudable inexistencia de calidad de gestor fiscal, al igual que mi carencia de investidura para ejecutar cobros coactivos; de todas maneras, más adelante expondré de nuevo los argumentos respaldados con pruebas."*

En sus argumentos advierte errores en la parte resolutive del fallo, señalando lo siguiente: *"Lo que quiere decir, que pese a que la decisión del Fallo con Responsabilidad No. 003 se deriva de la parte considerativa o motiva del mismo acto, el artículo primero del resuelve señala de manera diferente para la suscrita, Víctor Idárraga e IDENTIFICAR, la cuantía del daño distribuida entre las partes y la forma de su resarcimiento (individual o solidaria).*

*En otras palabras, el texto contenido en el fallo, por una parte – Página 91 - señala que para la suscrita ha determinado la obligación de resarcir de manera **solidaria** con IDENTIFICAR la cuantía del daño equivalente a las 307 Resoluciones; por otra, como es el cuadro de la página 92 presenta la misma cuantía del daño por todas las 307 resoluciones, solo que de manera **individual** para la suscrita y cuanto enlista las 307 sanciones (Páginas 109 a 115) comparte o duplica 145 de ellas con el listado de sanciones reprochadas a IDENTIFICAR, además comparte o duplica doce (12) de las 307 sanciones con el señor Víctor Idárraga, lo que permite suponer entonces que el resarcimiento de la cuantía del daño es **solidaria** entre las 3 partes; aunque por otro lado, en la página 107, al enlistar las 13 resoluciones para el señor Idárraga – aunque no debió incluir la No. 2809784 - las presentó para ser resarcidas en forma **individual**, lo mismo que el cuadro de la página 92 y el artículo primero inciso c del Resuelve del fallo."*

También se advierte de cuatro resoluciones que aparecen en el SIMIT con cobro coactivo, sin embargo fueron relacionadas en el fallo como daño

Fecha comparendo	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado

REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 01

07/04/2012	20150359	02/06/2015	Cobro coactivo	José Augusto Noguera	No vigente
01/07/2012	2810237	01/06/2015	Cobro coactivo	Rodolfo Obando	No vigente
13/08/2012	20150487	25/11/2015	Cobro coactivo	Iván Darío Ramírez Rojas	No vigente
05/12/2012	2811045	07/12/2012	Acuerdo de pago	Ronald Gerardo Cuellar	No vigente

Sobre este hecho particular se advierte: *"En conclusión, al existir sanciones con demostración de gestión de cobro coactivo en el SIMIT, formando parte del grupo de 438 sanciones consideradas como daño patrimonial, entre otras tantas incongruencias demostradas y las que se presentaran más adelante, lo que definitivamente refleja el Fallo es la ausencia de pruebas que condujeran al Despacho a la plena certeza de la cuantía del daño ocasionado a la Administración Municipal de El Espinal y a la determinación absoluta de la responsabilidad de los procesados, para que le sea legalmente procedente obligar al resarcimiento."*

Así mismo la señora Mélida Patricia Hernández presenta resoluciones sancionatorias en las que no se libró mandamiento de pago y sin embargo los infractores realizaron el respectivo pago, beneficiándose la Administración Municipal de El Espinal y otras entidades del orden nacional.

Fecha comparendo	No. Resol	Fecha Resol	Tipo resol.	Nombre infractor	Estado
11/05/2013	988591	11/11/2012	Sanción	Jorge Iván Segovia Bermúdez	Pagado
30/06/2012	2810116	29/08/2012	Sanción	Fredy Gómez Parra	Pagado
16/06/2012	2809913	15/08/2012	Sanción	Lizeth Paola Medina	Pagado
07/06/2012	776288	06/08/2012	sanción	Jairy Joven Aroca	Pagado
12/09/2012	988591	11/11/2012			

Fecha transacción	Total recaudado	No. resolución	Procedencia de pago
19/06/2020	453360	2809913	Pago en línea
04/04/2017	628204	2810290	Recaudo externo
04/10/2019	238327	776288	Recaudo externo
15/09/2016	1142839	988591	Recaudo externo

Sobre este particular señala lo siguiente: *"En este orden de ideas, no es posible descartar que ante las contingencias del Estado y/o la voluntad de pago del infractor, el Municipio y otras entidades del orden nacional, obtengan beneficio económico de sanciones sin mandamiento de pago, habiéndose vencido el plazo para ello. De considerarlo absolutamente imposible y en razón a la obligatoriedad que la Contraloría pretende imponer a los procesados, de resarcir la suma equivalente a las 438 sanciones que integran la cuantía del daño fijado en el Fallo, entonces la Administración Municipal de El Espinal tendría la obligación de retirarlas de inmediato y definitivamente de la plataforma del SIMIT, por cuanto no puede permitirse que sobre una misma sanción, el Municipio se beneficie el doble, lo que sería un enriquecimiento sin justa causa a favor del Municipio, esto es por una parte con el resarcimiento por parte de*

los presuntos responsables fiscales y por otra, por el posible pago voluntario que hiciera el infractor, para romper la limitación de sus trámites de tránsito personales."

Insiste también en advertir que el daño para la administración municipal de El Espinal no corresponde con lo señalado en el fallo, por las siguientes razones:

- 1 "El artículo 10 de la Ley 769 de 2002 contempla que de cada resolución de sanción de un comparendo, el 10% es para el SIMIT., y según la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión y el 90% restante, a su vez se distribuirá así:
 - a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR SA. (Ahora IDENTIFICAR SAS.)
 - b) El 30% restante para el Municipio.

2 "El valor de una Resolución de sanción de un comparendo URBANO posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002..... 10% para el SIMIT 2) Restante..... 90% para el Municipio

3. En cambio, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) en vigencia del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.002 : 10% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2002... : 45% para DITRA 3) Según Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión, en vigencia del mismo, el 45% restante, a su vez se distribuye así: a) El 70% para la empresa IDENTIFICAR S.A. b) El 30% restante para el MUNICIPIO

4. Por su parte, el valor de una Resolución de sanción de un comparendo POLCA (Carretera) posterior a la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 001 de 2.007, se distribuye así: 1) Según Art.10 Ley 769 de 2.00210% para el SIMIT 2) Según el Parágrafo 2 del Art 159 de la Ley 769 de 2.002....45% para DITRA 3) Lo restante..... 45% para MUNICIPIO"

También indica lo siguiente: *"Así las cosas, aunque quienes tuvieron la competencia para ejercer el cobro coactivo, hubieran incumplido su obligación funcional y contractual y se materializara el daño, la cuantía de la disminución patrimonial al Municipio definida por el ente de control fiscal en todas las actuaciones administrativas definitivamente se funda en valores excedidos a su derecho de participación de ley, por cuanto erróneamente incluyó dentro de ella, conceptos o porcentajes de las sanciones que por ley le corresponden a Entidades del orden Nacional e inclusive a una de las entidades vinculadas al proceso y sobre la cual la Contraloría Falló con responsabilidad fiscal, como es la sociedad IDENTIFICAR S.A.*

Ha de tenerse en cuenta que el Despacho involucró exclusivamente a la Administración Municipal de El Espinal como entidad afectada patrimonialmente a causa de la falta de cobro coactivo de las resoluciones sancionatorias; cuando legal y contractualmente existen otras tres - algunas del orden nacional - que cuentan con participación sobre ellas (SIMIT - DITRA - IDENTIFICAR S.A.), de allí que la estructuración de la cuantificación del daño establecida en todas las actuaciones del Despacho (Hallazgo, Auto de Apertura, Auto de imputación, Fallo) no obedezca a lo que realmente se hubiere podido afectar el Ente Territorial, sino mucho menor."

Y sobre este caso particular señala lo siguiente: *"En conclusión, en procura de determinar con certeza absoluta la cuantía del daño o al patrimonio eventualmente sufrido por la Administración Municipal de El Espinal - Tolima, evitando extender estos procesos de Responsabilidad Fiscal sin solidez al respecto, era imprescindible desde sus inicios, determinar el valor real que por cada sanción le hubiera correspondido al Municipio; previamente para ello, tenía que realizarse la segregación por área o zona de elaboración del comparendo y la fecha (durante o posterior a la vigencia del contrato de concesión), excluyendo las que contaban con Mandamiento de Pago en el historial del SIMIT, las que habían sido pagadas y aquellas con presencia de acuerdo de pago"*

La señora Mélida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración

Municipal de El Espinal para destacar que en su momento no era autoridad de tránsito, al respecto señala:

"La Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal - DATTE, es una dependencia adscrita de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal - SHTM, así como lo son Tesorería, Fiscalización y Tics, jerarquía que se demuestra con el organigrama y especialmente con la función número 20 del cargo del Secretario de Hacienda y Tránsito (SHTM) - Decreto No. 018 de Enero 25 de 2.006 - que reza así: "20. Dar cumplimiento y responder a lo establecido en el Decreto 196 de Agosto 9 de 2.002 para la Secretaría de Hacienda y Tránsito, en lo pertinente a la planeación, coordinación, control seguimiento, aplicación y ejecución de las funciones relacionadas con las áreas de presupuesto, contabilidad y tránsito y transporte, recursos físicos, así como la emisión de conceptos y la elaboración de informes." (Subraya propia) Así que, en el Municipio de El Espinal - Tolima, la autoridad de Tránsito es el Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal (SHTM), la Dirección Administrativa de Tránsito es solo una dependencia adscrita a esta Secretaría, como lo son Tesorería, Tics y Fiscalización.

En consecuencia, en el Municipio de El Espinal es al Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM, a quien de manera exclusiva le aplican las obligaciones contenidas en los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2.002, el Art. 5 de la Ley 1066 de 2.006 y el Art. 826 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a surtir el proceso coactivo, librando el mandamiento de pago."

Así mismo en los argumentos se sostiene de forma enfática la inexistencia de la calidad de gestor fiscal de la señora Mélida Patricia Hernández, habida cuenta que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo la actividad de cobro coactivo, sin embargo sobre este asunto particular se admite lo siguiente: *"La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar 27 contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.*

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito - para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal."

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, la señora Mélida Patricia señala lo siguiente:

"Para que la responsabilidad fiscal sea declarada, es esencial la coexistencia de los tres elementos establecidos en el art. 5 de la Ley 610 de 2.000 y la prueba que conduzca a la certeza de la existencia de ellos; en el presente caso, por una parte, aunque existiera el daño, no obra en el proceso prueba alguna que conduzca a la certeza de su cuantificación, en cambio existen suficientes pruebas de su incertidumbre y errores sustanciales; por otra parte, tampoco existe una función del cargo y deber legal directo que haya sido incumplida por la suscrita, o norma imperativa que me impusiera una obligación que no hubiera realizado y que constituyeran mérito para reprocharse fiscalmente. De igual modo, carecía de titularidad jurídica o dominio para desarrollar actividades de gestión fiscal. Considerando esencial destacar que dentro del expediente no reposan pruebas conducentes y pertinentes que permitan esclarecer mi supuesto grado de culpa fiscal en ninguna de sus modalidades. Tampoco se advierte el despliegue de un elemento subjetivo dañoso o lesivo que pueda ser instrumentado dentro de los requisitos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para establecer una

conducta fiscalmente castigable a la suscrita. En tal sentido, tampoco se permite entrever un hilo conductor o nexo casual que permita determinar a ciencia cierta, que la no expedición de los Mandamientos de Pago o falta de gestión de cobro, se debiera al incumplimiento de competencia funcional alguna del cargo DATTE; el ente investigador se limita a señalar que la causa de mi imputación obedeció a un actuar funcional omisivo – sin determinarlo de manera explícita – es decir, sin citar la función que presuntamente incumplí, cosa que tampoco podría haber realizado el ente de control, toda vez que el manual de funciones del cargo DATTE, no expresa ninguna competencia funcional que pueda ser utilizada objetivamente para cimentar la supuesta conducta reprochable y absolutamente nadie está obligado a realizar lo imposible”

Rescpto de la gestión fiscal se trae a colación el concepto No. 12202000006241 del 31 de marzo de 2020 proferido por la Auditoría General de la Nación, que señala lo siguiente: *“1. De la gestión fiscal. La ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías” define la gestión fiscal así: Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Respecto de las funciones propias de la Dirección de Tránsito y Transporte admite lo siguiente. *“La otra función enunciada por la Contraloría, efectivamente señalada en el Decreto No. 018 para el cargo DATTE, trata de la facultad que se tiene de conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa; es decir, esa función no tiene ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones, la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, ni con actos de gestión fiscal alguna.*

Entonces, la obligación funcional que se afirma haber sido incumplida - de remitir las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito – para estructurar una supuesta conducta descuidada de mi parte que presuntamente contribuyó a que se materializara el daño al Municipio, no pasa de ser una hipótesis y por ello, de ningún modo válida legalmente para fundamentar responsabilidad fiscal. Las funciones de los cargos no pueden pretender ser conformadas a base de presunciones, interpretaciones o estimarse tácitas, sino que deben existir medios probatorios - dentro del proceso – que realmente comprometan la responsabilidad fiscal del procesado debido al incumplimiento de una tarea expresamente encomendada o delegada.

Por ello, pese que la Dirección Técnica en el último párrafo de la página 53 del Fallo, no cita explícitamente a la suscrita o el cargo DATTE 2012-2015, como integrante del grupo de servidores públicos a que se refiere al citar : “por cuanto el daño se materializó por la falta de gestión, tanto de la empresa concesionaria, como de los servidores públicos que tenían la obligación funcional de velar por la recuperación de cartera”, rechazó tajantemente la inclusión de haber sido así, toda vez que no existe dentro del cargo DATTE obligación alguna de recuperación de cartera o participación en la ejecución de ella por la vía coactiva. Tampoco señala la contraloría en que podría consistir mi participación dentro de dicha gestión, a sabiendas que la suscrita no contaba con titularidad jurídica o investidura para ejercer la función de cobro coactivo de sanciones.”

Al insistir en la falta de gestión fiscal, la señora Mérida Patricia retoma el artículo 267 de la Constitución Nacional, el cual fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 4 de 2019, cuyo texto es el siguiente. **ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal**

son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Y advierte posteriormente: "Todo lo anterior, no aplica para la suscrita en ejercicio del cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, ante la inexistente actividad de recaudo y la falta de capacidad funcional que permitiera ejercer actos de gestión fiscal como manejar, administrar, invertir etc., el patrimonio público."

En sus argumentos la señora Mérida Patricia admite que realizó actividades de supervisión del contrato de concesión No. 001 de 2007 y al respecto manifestó lo siguiente: "Como se señaló en párrafos anteriores, durante el año 2012 si se cumplió con la función de supervisión del contrato de concesión que concluyó en la decisión del Alcalde 2012-2015, de terminar anticipadamente el contrato ante el incumplimiento de la sociedad contratista de lo pactado, entre lo cual se incluía la falta de cobro coactivo de sanciones proferidas por la anterior administración y las expedidas en lo corrido del año 2012.

Un gran número de sanciones proferidas durante el año 2012, tuvo igual suerte que las expedidas entre 2008 y 2011, es decir no fueron entregadas por la sociedad IDENTIFICAR ante la terminación anticipada del contrato, impidiendo que, sobre éstas la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal SHTM 2012-2015 prosiguiera su cobro, pues ante la ausencia de los títulos valores que prestaban mérito ejecutivo, era imposible librar mandamientos de pago.

Es importante resaltar que ante la terminación del contrato de concesión en Octubre 23 de 2.012, también culminó la función de vigilancia, seguimiento y control que adelantó la suscrita sobre la ejecución coactiva de sanciones de tránsito entre otras obligaciones realizadas por el Contratista, toda vez que dicha función regida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2.011, permanece solo mientras exista la actividad contractual vigente de por medio – Contrato de Concesión para este caso; en tal sentido, es sensato señalar que ante la culminación de la relación contractual entre el Municipio y la sociedad IDENTIFICAR S.A., obviamente también concluía en la misma fecha, la obligación de vigilancia y demás funciones de supervisión asignadas mediante Resolución No. 257 notificada en Septiembre 12 de 2.012, que solo en vigencia de la concesión me asistían, entre ellas el seguimiento al cobro coactivo.

Consecuencialmente, no puede considerarse siquiera que en razón al cargo, a la subordinación jerárquica funcional y/o al expedir la resolución de sanción, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal DATTE, implícitamente constituía una obligación respecto a las actividades siguientes de cobro coactivo sobre las Resoluciones sancionatorias, entre ellas librar los mandamientos de pago, lo cual es imposible, ya que para ello se requiere el poder coactivo y la capacidad funcional del que carece el funcionario que desempeña dicho cargo."

Al concluir sus argumentos la señora Mérida Patricia Hernández insiste en la inexistencia de la responsabilidad fiscal y de la culpa grave en este caso particular en consecuencia tampoco existe la culpa, al respecto manifestó lo siguiente: "Así también brilla por su ausencia, prueba alguna que demuestre la relación de causalidad entre mi comportamiento y el daño sufrido por el Municipio, lo que quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad, sin dejar de lado la inexistente calidad de gestor fiscal; en consecuencia, se desvanece toda posibilidad y fundamento de predicar responsabilidad fiscal a la suscrita."

También advierte lo siguiente: En el ejercicio del cargo como Directora Administrativa de Tránsito y Transporte DATTE (2012-2015) NUNCA tuve la calidad de gestor fiscal, ni obligación funcional, tarea encomendada o responsabilidad alguna, que de conformidad con algún mandato legal y constitucional hubiere incumplido y produjera el daño. Así como tampoco ejercí actividades de recaudo, ni tuve mando, manejo, administración o decisión de disponibilidad alguna sobre los dineros públicos.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Que no han sido seriamente valoradas las pruebas y argumentos que reposan en el expediente, que en conjunto demuestran que ni siquiera haciendo una hipótesis absurda de que todas las Resoluciones sancionatorias relacionadas en los listados que integran este proceso, estuvieran prescritas, la sumatoria de sus valores correspondiera a la cuantía que realmente dejó de percibir la entidad territorial - Administración Municipal de El Espinal - Tolima, sino mucho menor.

Pese a la inexistente obligación funcional de remitir las resoluciones de sanción a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, las sanciones relacionadas en páginas 109 a 115 del Fallo, fueron recibidas por la citada Secretaría dentro del término de ley - Art 159 Ley 769 de 2.002 - para proferirles el mandamiento de pago como consta en los oficios DATTE No. 02348, 02467, 02749 y 02807

No existe ninguna conducta de la suscrita que pueda ser legalmente castigable fiscalmente, ello en razón a que nunca conté con investidura, facultad, titularidad jurídica o delegación alguna para desarrollar actividades de ejecución de sanciones impuestas por la violación de las normas de tránsito, entre ellas, librar mandamientos de pago para evitar la prescripción de sanciones. Absolutamente nadie está obligado a lo imposible.

Concluye sus argumentos manifestando lo siguiente:

En resumen, me permitiré enunciar los aspectos que se detallaron en este recurso y por los cuales, es imposible que la Contraloría me castigue fiscalmente; procediendo el cese de la acción fiscal en mi contra, no quedando más que proceder al auto de archivo definitivo, habiendo quedado desvirtuadas todas las imputaciones formuladas por el Ente de Control.

- *La inexistencia de norma alguna desatendida por la suscrita*
- *Los errores sustanciales y formales en la providencia recurrida*
- *La errada identificación de la suscrita desde los Autos de Apertura de Responsabilidad Fiscal hasta el Fallo*
- *La inexistencia del daño al Municipio en la cuantía pregonada*
- *La errada liquidación de la cuantía que pretende hacer compensar y sobre todo,*
- *Al operar la causal excluyente de la responsabilidad fiscal, como es no haber tenido la capacidad funcional de ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio del Municipio.*

En el recurso se contempla como pretensión lo siguiente:

Así las cosas, respetuosamente solicito se revoque la decisión del fallo con responsabilidad fiscal en mi contra y se proceda a proferir el Auto de archivo definitivo de la acción fiscal a mi favor, toda vez que no existe prueba que comprometa mi responsabilidad; mientras que si existen serios elementos de juicio que demuestran el inexistente ejercicio de la gestión fiscal, así como de obligaciones funcionales del cargo incumplidas, causales excluyentes de responsabilidad fiscal y por ende, quebrantan de manera sustancial la decisión tomada por la Dirección Técnica de la Contraloría en el Fallo objeto de este recurso; además de las inconsistencias sobre la existencia del daño patrimonial.

Se narran todos y cada uno de los motivos de la Apelación del auto, haciendo alusión a las pruebas y argumentos de derecho que establecen los recurrentes.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación contra Auto con responsabilidad fiscal No. 003 de fecha 20 de Mayo 2021, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra los señores IDENTIFICAR S.A.S, con NIT. 830.066.695-3, como empresa que ejecuto el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor Alexander Hernández Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Espinal para la época de los hechos, señora Mélida Patricia Hernández Lozano, identificada con la

Página 19 | 32

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cédula de ciudadanía número 65.701.641, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal para la época de los hechos, en contra del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, en su calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito del Espinal para la época de los hechos.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de Apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Así mismo este constituye una garantía procesal para ambas partes., La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Es preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con los hallazgos No. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal del Espinal, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal del Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes. También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

1, así como los planteamientos expuestos en cada uno de los recursos presentados por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración, en concordancia con el Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala en el numeral 5) del actual texto que le corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrán prelación.

1. En tal sentido, frente a los planteamientos de la señora Ludyn Stella Fajardo Quitian, en su calidad de Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR SAS., admite en sus argumentos que su empresa operó para la época de los hechos en la Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de El Espinal, como concesionario integral de todos los servicios prestados por este organismo de tránsito, con ocasión al contrato de concesión No. 001 de 2007, el cual tenía por objeto la implementación de un sistema integral de información, soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, agentes de tránsito y guardas, centro de reconocimiento de conductores, recaudo de los recursos mediante cobro pre jurídico y asesoría de cobro coactivo y cobro de los servicios prestados por el organismo de tránsito, operar los recursos necesarios para el correcto funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal Dirección de Tránsito y transporte del Municipio de Espinal Tolima., así mismo señala que dentro de la contratación hacia parte de las obligaciones estaba contemplada la de recuperación de cartera, en la cual debía ejecutar un numero plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, encaminadas a mejorar los índices de recaudo y de rotación de la cartera de las obligaciones tributarias derivadas del registro automotor, incluida la participación de las multas por comparendos.

Es preciso decir que, frente a los argumentos del recurrente con relación a la imposibilidad de las entidades públicas de delegar el cobro coactivo a particulares, es menester indicar que el cobro coactivo siempre estuvo en cabeza del secretario de hacienda, y que mediante el contrato de concesión no se delegó esta atribución a la empresa IDENTIFICAR S.A.S., Si bien es cierto que la responsabilidad que se le atribuye a la empresa contratista es por el incumplimiento de la obligación correspondiente a la de ejecutar un numero plural de actividades de apoyo legal, jurídico y logístico, en materia tributaria, con el ánimo de mejorar los índices de recaudo y rotación de cartera, esto no constituye por sí solo que se le esté delegando la función de cobro coactivo, puesto que estas actividades se encaminan a realizar una adecuada gestión que permita a la secretaria de hacienda realizar o ejecutar el cobro que le asiste como obligación conforme al manual de funciones., y es evidente que la empresa contratista contribuyo al detrimento del erario público por cuanto la actividad encargada no fue efectiva y se rompió la consecución del proceso interno que se debía agotar hasta llegar a hacer el cobro de las obligaciones.

Es claro que la conducta de quienes realizaron la actividad concesionada no fue efectiva a efectos de evitar la ocurrencia de tal fenómeno, pues sobre las resoluciones sancionatorias no se libró mandamiento de pago, porque no fueron enviadas a quien ostentaba tal competencia en el Municipio, sin embargo la Representante Legal de la

empresa IDENTIFICAR SAS., sostiene que cumplió a cabalidad con lo pactado en el clausulado principal del contrato, en especial con todas aquellas actividades que se emprendieron y promovieron a fin de lograr a través del apoyo brindado para recuperar cartera por concepto de multas por contravenciones a las normas de tránsito, para el despacho esto no desvirtúa la responsabilidad que le asiste, por cuanto bajo su custodia se encontraba toda la documentación necesaria y pertinente para hacer exigible las obligaciones, demostrando así que no presto el apoyo adecuado por el cual fue contratado.

Ahora bien, frente al argumento, de que el artículo 146 del Estatuto tributario permite las deducciones por deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, para este despacho esto no es de buen recibo por cuanto, para el caso en estudio ni siquiera llevo a cabo la consecución de actividades necesarias para la realización del cobro, a pesar de contar con una Resolución sancionatoria, de tal suerte que estas sumas no podrían tener esta connotación y el porche es por la negligencia y omisión a las obligaciones contratadas correspondiente al apoyo adecuado que la entidad correspondiente realizara el cobro y evitar la prescripción de las obligaciones.

Así mismo, tampoco resulta coherente indicar que no existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado y la presunta conducta gravemente culposa atribuible a la empresa IDENTIFICAR SAS., puesto que el daño resulta evidente producto de la falta de diligencia en la gestión o apoyo al cual estaba obligada la empresa contratista, correspondiente básicamente en la entrega de las resoluciones sancionatorias a quien tenía la competencia para realizar el cobro, es decir con el actuar negligente y descuidado se contribuyó a que el daño se materializara, y contrario a lo expuesto por el recurrente el nexo causal está debidamente demostrado.

Frente a los argumentos relacionados con la conducta, es preciso señalar que la empresa contratista con su conducta omisiva, poco diligente en la prestación al apoyo por el cual fue contratada, correspondiente al no envió de la información necesaria a la entidad encargada de realizar el cobro dentro del tiempo oportuno, obstaculizando así la debida gestión y contribuyendo al detrimento del erario público, para el despacho resulta claro que su actuar es atribuible a culpa grave.

2. Ahora bien, frente a los Argumentos de la apoderada de la aseguradora, vinculado como tercero civilmente responsable la Dra. Marcela Galindo Duque, apoderada General de Seguros del Estado S.A., es menester indicar en el presente proceso está llamada a responder como tercero civilmente responsable la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la vinculación de siete (7) pólizas, de las cuales le corresponde a la jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental del Tolima conocer su grado de afectación y el respectivo deducible, para concretar con certeza el valor a cancelar.

Respecto al argumento de que es ilegal fallar con responsabilidad por el valor total del daño contra el tercero civilmente responsable, debido a que el valor se encuentra indexado y que la aseguradora solo responde por el valor efectivamente asegurado en cada una de las pólizas con la que se surtió la vinculación, es preciso indicar que aunque se haya señalado en el Artículo Tercero del fallo, que la compañía Seguros del Estado SA., como tercero civilmente responsable esta llamada a responder por la suma de \$744.987.853 no resulta ilegal, pues de hecho es claro que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza, menos el deducible si no ha tenido afectaciones anteriores y estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Sin embargo, la petición de limitar la responsabilidad de acuerdo a los límites máximos de los valores asegurados en las pólizas vinculadas al proceso, para el despacho resulta viable acceder a la petición de la recurrente.

3. En cuanto a los argumentos presentados por el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán, como apoderado del señor Alexander Hernández Lozano, Secretario de Hacienda para la época de los hechos, manifiesta que su poderdante no fungió como supervisor del contrato de concesión No. 001 de 2007, aduciendo que mientras la vigencia del contrato el Secretario de Hacienda fue quien genero los pagos a la Empresa Contratista IDENTIFICAR S.A.S., sin que se tuviese en cuenta el informe del supervisor, y bajo el entendido que el contrato de concesión no tuvo supervisor, era apenas lógico que quien debía ejercer dicha unción.

Si bien es cierto la Concesión comprendía solo los asuntos de la Dirección Administrativa de Tránsito del Espinal, este cargo continuó vigente a tal punto de ser el único funcionario de la Administración municipal en esta dependencia, como lo advirtió la Representante Legal de la empresa IDENTIFICAR cuando indicó en este recurso, que su compañía instaló una unidad jurídica desde el inicio del contrato para que sirviera de apoyo al Secretario de Tránsito, proyectando y sustanciando actos administrativos para su firma, tendientes a cobrar y dejar en firme los comparendos, evitando la prescripción.

Ahora bien, frente al argumento de que el Director de tránsito no era el supervisor del contrato por cuanto no había un acto administrativo que así estableciera la designación, y que por tal razón no se le podría endilgar responsabilidad fiscal, es preciso señalar que el apoderado está dejando de lado la función que tenía el señor Alexander Hernández como funcionario público a quien le asistía la responsabilidad de ejecutar todos los actos procesales necesarios para que se realizara el cobro coactivo, es decir el encargado de realizar esta primera etapa, siendo el insumo quizás más importante para continuar con el proceso de jurisdicción coactiva.

Es preciso señalar que el señor Director de Tránsito y Transporte para la época de los hechos en el Municipio de El Espinal, desatendió el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, que dispone: **DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** *En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...).*

Así las cosas, habiéndose suscrito un contrato para prestar el apoyo a la Dirección de Tránsito y Transporte, quién más indicado para realizar la supervisión del contrato, que la misma persona que seguía ostentando tal calidad como servidor público, cosa distinta es que no hubiera asumido tal roll en el desarrollo del objeto contractual. Así mismo es claro que, en el presente proceso el juicio de reproche que se hace a los presuntos responsables fiscales es por la falta de gestión de cobro y no por la efectividad en el mismo, de tal suerte que no resulta coherente lo manifestado por el Apoderado del señor Alexander Hernández, en el sentido que no puede haber certeza de cuantos créditos se hubieran hecho efectivos en el evento de que no hubiese operado la prescripción, como también de que de no haberse operado el fenómeno de la prescripción esta investigación no tendría fundamento para adelantarse, pues la gestión de cobro se habría realizado oportunamente, sin esperar siquiera el 100% de recaudo como lo pretende hacer ver el recurrente, aclarando que para este despacho no son relevantes los supuestos en los que se basa el recurrente.

De otra parte el apoderado de confianza del señor Alexander Hernández, retoma el Decreto 018 del 25 de enero de 2006, que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de planta del Municipio de El Espinal, para sostener que a su poderdante no se le puede endilgar el incumplimiento de sus deberes

en el ejercicio de sus funciones, porque allí no se determinó el cobro pre jurídico y el cobro coactivo de comparendos, lo cual resulta claro para el despacho, pero también es cierto que este argumento no lo exonera de la responsabilidad de dar trámite a los documentos que firmaba y que correspondía a las resoluciones sancionatorias, tratándose de la parte principal y fundamental para que la otra dependencia realizaría el cobro coactivo, es esa omisión y falta de diligencia en el procedimiento lo que ocasiono que no se llevara a cabo por parte de la jurisdicción coactiva el cobro oportunamente.

Así mismo, frente al argumento del recurrente de que durante el contrato de concesión No. 001 de 2007, el único funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal que laboró en la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte era su Director Administrativo, es decir el señor Alexander Hernández, quien ostentando este cargo sancionó y expidió las respectivas resoluciones, físicas y digitales como se puede constatar en la página del SIMIT. También aduce en los argumentos del recurso que el señor Alexander Hernández no puede asumir responsabilidad fiscal, por resoluciones de prescripción que él no suscribió, lo cual resulta sin fundamento para el despacho, por cuanto es claro que las causas que derivaron en la prescripción obedecen a la falta de gestión de cobro, la cual no se pudo realizar debido a que las resoluciones sancionatorias no se enviaron oportunamente al funcionario competente para proceder a realizarlo.

Finalmente, el Dr. Pedro Nel Ospina Guzmán, en sus argumentos insiste en que, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad para su poderdante, por cuanto su responsabilidad solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre, fecha en la cual se retiró de la administración y es esta fecha la que debe tener en cuenta la Contraloría para contar el término de caducidad, lo cual resulta sin fundamento y absurdo para el despacho, debido a que la gestión de cobro en materia de tránsito por mandato legal, está vigente dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, es decir desde la fecha del comparendo., así las cosas, el Despacho insiste nuevamente que los comparendos del mes de febrero de 2009, su oportunidad de cobro estaba prevista hasta el mes de enero de 2012, de tal suerte que la oportunidad para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal estaba prevista hasta el mes de enero de 2017, sin que se hubiera presentado el fenómeno de la caducidad, es claro que para estos comparendos el señor Alexander Hernández contó con 35 meses para viabilizar la gestión de cobro o surtir la etapa principal del proceso y no lo hizo, razón por la cual el comparendo prescribió.

4. Respecto de los argumentos presentados por el señor Víctor Manuel Idarraga, Secretario de Hacienda en el Municipio del Espinal, para la vigencia del año 2012 a 2015, en los que manifiesta que actuó de manera diligente en lo atinente al cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firma de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, y habiéndose verificado los soportes con los cuales los fundamenta, permitiendo comprobar la realización de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel

Idarraga, en ejercicio de su función como Secretario de Hacienda Municipal, se deberá considerar lo siguiente:

- a- el deber de cumplir una orden legítima, su obligación como secretario era adelantar las gestiones necesarias para efectuarse el cobro de los comparendos, también es cierto que mediante los radicados de los derechos de petición mediante los cuales se le solicito a la Directora de Transito, la señora Melida Patricia Hernández, le fuesen enviados los actos administrativos para que la secretaria de hacienda pudiese realizar las gestiones pertinente para el cobro coactivo, quien luego de reiterados requerimientos da contestación el día 22 de diciembre del 2014, y hace él envió de 300 resoluciones haciendo énfasis de que solo envía las que están desde el año 2012 porque fue la fecha en que asumió la dirección administrativa., luego de que la contraloría Departamental les requiriera la información sobre la gestión en el cobro coactivo, el secretario de hacienda da contestación manifestando que se había requerido nuevamente a la directora de tránsito para que surtiera el debido proceso de los actos administrativos y una vez estos hubiesen sido notificados y hayan quedado en firme, y una vez surtida esta etapa le fuesen enviados para realizar respectivo proceso de cobro, conforme al oficio con radicado No. 01428 del 27 de mayo de 2015, aportado al proceso como material probatorio. La secretaria de Transito mediante el radicado No. 02348 del 24 de Agosto de 2015, envía 272 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas, el día 11 de Septiembre de 2015, mediante radicado 02467 envía un cumulo de 811 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas; para el día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02749 envía 378 Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas; el mismo día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02807 envía 191 Resoluciones sancionatorias; el día 8 de octubre de 2015, mediante radicado No. 02810 envía 415 resoluciones debidamente ejecutoriadas; el día 20 de octubre de 2015, mediante radicado 02835 envía 510 resoluciones; el día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 02850, envía 1.221 resoluciones; el 3 de noviembre de 2015 mediante radicado M02993, envía 532 resoluciones; el día 11 de noviembre, mediante radicado No. 03042, envía 522 resoluciones; el día 12 de noviembre de 2015, mediante radicado 03053, envía 378 resoluciones; el mismo 12 de noviembre mediante radicado 03120, envía 253 resoluciones; el día 26 de noviembre de 2015 mediante radicado 03162, envía 491 resoluciones; el día 30 de noviembre de 2015, mediante radicado 03150 envía 584, resoluciones; el día 3 de diciembre de 2015, mediante radicado 03459, envía 368 resoluciones.

Así entonces, aún en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 610 de 2000), con el fin de calificar la conducta, por remisión normativa, podrá decirse que el Secretario de Hacienda de la época, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, procedió a realizar lo que le correspondía de acuerdo a la medida de las posibilidades, pues como bien se puede observar el cumulo de resoluciones emitidas en 2 meses era bastante alto, para proceder a clasificar conforme a fechas y proceder con las diligencias pertinente para el cobro coactivo.

- b- Nadie está obligado a lo imposible. Este argumento traído a colación, consiste en: El principio de derecho "nadie está obligado a lo imposible", tiene su origen en el derecho romano positivo. En resumen, es que no se puede exigir cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir, incluso si hay una norma de por medio. Por ejemplo: 1- "Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado

el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir." (Auto 203/16, Corte Constitucional).

- 2- Este principio de "nadie está obligado a lo imposible" aplica incluso en los casos donde la sanción parece más inevitable, como en ciertas infracciones cambiarias. "Sin embargo, cree la Corte que aun cuando en materia de faltas administrativas al régimen de cambios la jurisprudencia ha considerado que no es procedente analizar el grado de culpa del responsable, siendo factible desde luego sancionar a las personas jurídicas que actúan como intermediarios en el mercado de divisas, de todas formas debe aplicarse el principio general de que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible. En efecto, al margen de que en materia sancionatoria cambiaria no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad sobre la conducta del infractor, no sería justo ni equitativo que la administración pretendiera aplicar sanciones sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya infringido el estatuto de cambios. Al respecto, no puede olvidarse que en materia tributaria esta Corporación ha considerado que el principio de presunción de inocencia quedaría anulado con grave afectación del debido proceso si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que "no son simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia (CP art.1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el solo hecho de incumplir el deber de presentar declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor". (Sentencia C-010/03, Corte Const. - Sentencia T-062 A/11).

Concluyéndose en este aspecto que el Secretario de Hacienda el señor Víctor Manuel Idarraga, tal y como se ha soportado probatoriamente en este proceso, debido el cumulo de actos administrativos sancionatorios, remitidos por la Dirección de Tránsito, y el poco recurso humano con el que contaba para la época (3 personas), le fue difícil realizar las diligencias de cobro coactivo a todas las resoluciones que estaban próximas a prescribir, pues el tiempo para ejecutar dicha labor era demasiado corto así como también el cumulo de los procesos era demasiado alto, resulta entonces que no sería justo ni equitativo fallar con responsabilidad fiscal sin tomar en cuenta la presencia de situaciones extremas de carácter objetivo que en dado caso eximirían de responsabilidad a quien haya causado un daño, pues tal como se evidencia en los oficios antes mencionado, mediante los cuales le fueron enviadas las resoluciones por la Dirección de Tránsito, son pruebas certeras que demuestran la gran cantidad de actos administrativos para realizar diligencia de cobro coactivo en tan poco tiempo, demostrando así el advenimiento de hechos ajenos a la culpa del señor Víctor Manuel Idarraga, secretario de Hacienda, pues como se dijo anteriormente bajo la premisa del principio de que nadie está obligado a lo imposible, no se puede exigir el cumplimiento a quien físicamente no puede cumplir.

5. De otra parte la señora Mélida Patricia Hernández, en sus argumentos señala que las cifras que fueron tenidas en cuenta en el auto de imputación difieren de las que estructuran el fallo, hecho que resulta absolutamente claro y documentado, pues el Despacho admite que se imputó responsabilidad fiscal sin haber depurado toda la información, razón por la cual el daño disminuyó sustancialmente.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

Referente a la cuantía del daño, señalado por la señora Mélida Patricia Hernández, en sus argumentos, es necesario precisar que en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho advirtió que las resoluciones comprendidas desde el 13 de agosto de 2021 al 04 de febrero se le reprochaban fiscalmente en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., sin embargo no se hizo claridad respecto de los montos y fechas en los que se compartía la solidaridad, bajo el entendido que la empresa Identificar solo estuvo vigente hasta el día 23 de octubre de 2012 y hasta allí llegaría su responsabilidad respecto de gestionar el trámite para que se librara el mandamiento de pago.

Es preciso señalar en lo atinente con los montos del fallo, lo mismo que separar la responsabilidad individual y solidaria que de acuerdo con el escrito en el que indica lo siguiente: *"En otras palabras, la **solidaridad** expresada por la entidad a página 91 numeral 3 entre la suscrita e IDENTIFICAR, correspondería a la suma de \$129.056.480= antes de indexación y \$178.294.833= después de ella, correspondientes a las sanciones proferidas entre Agosto 13 de 2012 a Febrero 4 de 2.013; mientras que según los 145 números de resoluciones sancionatorias coincidentes o que comparten los listados de la suscrita e IDENTIFICAR, la **solidaridad** se limitaría a las sanciones enlistadas entre Agosto 14 a Octubre 22 de 2.012, solo que este grupo equivale a la suma de \$56.953.350= antes de la indexación y \$ 78.685.332 después de ella. Así que, no concuerdan las dos situaciones."*

Conforme a lo manifestado, desde un inicio para el despacho fue claro que la responsabilidad de la función de cobro coactivo sobre las sanciones de tránsito, no estaban dentro de su capacidad funcional y titularidad jurídica, el reproche que hace la Contraloría, es por la falta de diligencia y omisión en el trámite que le correspondía adelantar para que este se pudiese ejecutar, pues es claro que le era imposible librar mandamientos de pago, pero si le asistía la obligación de adelantar el trámite previo y expedir los actos administrativos (resolución sanción), con los cuales debían emitir los mandamientos de pago en la Secretaria de Hacienda, lo cual resulta coherente con el acervo probatorio que obra en el proceso y especialmente con los documentos que fueron aportados en el recurso de apelación.

En sus argumentos advierte que 13 comparendos aparecen en el SIMIT., con mandamiento de pago y no obstante este registro, hacen parte en el fallo como daño, al respecto es preciso advertir que estos registros fueron verificados y solo se encontró uno, el cual aparece como el número 145 de las 438 resoluciones sancionatorias que no se les libro mandamiento de pago, razón por la cual será excluido. Los demás registros no hacen parte del fallo recurrido y en consecuencia no revisten interés para este asunto en particular.

También insiste en el recurso al advertir que la cuantificación del daño para la Administración Municipal de El Espinal, no corresponde con la realidad, pues desatiende los derechos que tienen otras entidades con el recaudo de los comparendos. Sobre este asunto en particular el Despacho no puede desconocer los derechos que tienen otras entidades, sin embargo estos derechos se concretan con el recaudo, es decir mientras el pago no se haga efectivo, no pasan de ser simples expectativas.

Sobre este particular el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) contempla: **"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario."*

Así mismo los párrafos de este artículo contemplan lo siguiente: **"PARÁGRAFO 1.** *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas*

Página 27/32

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional."

Respecto del recaudo, El Código Nacional de Tránsito también contempla: "**ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO.** Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT., con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo."

Teniendo en cuenta la anterior precisión jurídica el Despacho solo tuvo como entidad afectada al Municipio de El Espinal, pero esto no quiere decir que se desconocen los derechos de los demás organismos, quienes recibirán sus respectivos porcentajes una vez se haga efectivo el pago.

La señora Mérida Patricia Hernández en los argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio apelación, retoma la estructura orgánica de la Administración Municipal de El Espinal para destacar que para el momento de los hechos no era autoridad de tránsito

La anterior precisión es clara, pues la Dirección de Tránsito y Transporte, según el organigrama del Municipio de El Espinal, es una dependencia subordinada a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, así que quien ejerce como autoridad de tránsito es el jefe de la Oficina y no su subalterno, no obstante que el hecho que nos ocupa no está en establecer quien fungía como autoridad de tránsito, sino a quienes les asistía la responsabilidad conforme a las funciones del cargo.

En reiteradas oportunidades la señora Mérida Patricia sostiene que en este caso particular no ostenta la calidad de gestor fiscal bajo el entendido que no manejó fondos o bienes de la entidad estatal y además porque no tenía la capacidad funcional para llevar a cabo el cobro coactivo, sin embargo a cargo de la Dirección Administrativa de Tránsito estaba el manejo y expedición de especies venales, la administración de patios, grúas, expedición de licencias, inscripción de vehículos, tratándose de trámites que no eran a título gratuito y una vez declarada la Caducidad del Contrato de Concesión, estas funciones fueron retomadas nuevamente por esta Dirección.

Sin embargo, admite que tenía la facultad de (...) *conocer las contravenciones a las normas de tránsito llevando a cabo el proceso contravencional, que comprende la celebración de audiencias públicas, decretar y recibir pruebas necesarias para definir si la infracción efectivamente fue o no cometida, si el comparendo elaborado por el policía o agente de tránsito cumplió o no con el marco de garantías exigidas por Ley, todo lo anterior, tendiente a declarar contraventor al implicado o en ausencia de elementos de juicio suficientes, esta función faculta a la DATTE a proceder a la exoneración definitiva de la multa. Sin embargo es enfática al señalar que esta función no tenía ninguna conexión con el cobro coactivo de sanciones ni con la obligación de remitirlas a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal.*

Se trata de un razonamiento que se aparta ostensiblemente de la realidad, pues admite que comienza con el proceso que lleva al recaudo de las infracciones de tránsito, generando en su momento un proceso que puede culminar con una exoneración o en una resolución sancionatoria y una vez culminada su actuación y bajo el entendido que no es competente para continuar con el cobro coactivo, no remite el expediente al competente, sosteniendo que el Manual de Funciones no contemplaba esta obligatoriedad y que su actuación no tiene nada que ver con el cobro coactivo.

El asunto es tan claro que no se puede desligar el comienzo del cobro con el final del mismo. Pues la primera etapa se constituye en el insumo base para activar la jurisdicción coactiva, de tal suerte que la Resolución Sanción es un requisito elemental para continuar con el proceso y con el hecho de no remitirla oportunamente contribuye directamente a la materialización de daño por falta de gestión de cobro, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Ya se consignó que la Dirección de Tránsito y Transporte hacia parte de la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, es decir no hacía parte de otra dependencia ni estaba desarticulada de la Administración Municipal, de tal suerte que argumentar que esta obligación no le correspondía, es desconocer la misión institucional de la dependencia en lo que al recaudo se refiere.

Para efectos de corregir el artículo primero del fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021 el Despacho tendrá en cuenta el siguiente cuadro donde se puede observar que la La empresa IDENTIFICAR SAS., responde de forma individual por 130 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma de Setenta y Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$73.055.963), comprendidas entre el 02/04/2012 al 08/08/2012.

La señora Mélida Patricia Hernández comparte en solidaridad con la empresa IDENTIFICAR SAS., la suma indexada de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128), que corresponde a 144 resoluciones sancionatorias que no se remitieron al competente para que se libra el mandamiento de pago y corresponden al periodo comprendido entre el 13/08/2012 al 22/10/2012

La señora Mélida Patricia Hernández responde en forma individual por 161 resoluciones sancionatorias que ascienden a la suma Noventa y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Pesos, por el periodo de tiempo comprendido entre el 23/10/2012 al 04/02/2013

CUADRO RESUMEN QUE CUANTIFICA EL DAÑO ATENDIENDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN				
Nombre	CC. NIT.	No. Res	Cuántia del daño	suma indexada
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	510	\$ 329.076.661	\$ 492.851.943
Alexander Hernandez Lozano	93386711			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	144	\$ 57.236.700	\$ 79.078.128
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641			
IDENTIFICAR SAS.	830066695-3	130	\$ 52.600.354	\$ 73.055.963
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701645	161	\$ 72.103.130	\$ 99.609.000
Víctor Manuel Idárraga	93120982	13	\$ 5.704.780	\$ 7.876.733
TOTALES			\$ 516.721.625	\$ 752.471.767
Nombre	Daño individual indexado			
IDENTIFICAR SAS.	\$ 644.986.034			
Alexander Hernández	\$ 492.851.943			
Mélida Patricia Hernandez	\$ 178.687.128			
Víctor Manuel Idárraga	\$ 7.876.733			

Así mismo el Despacho atendiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las partes, admite que en aparte del texto del fallo se mencionó que los presuntos responsables fiscales no libraron mandamiento de pago, tratándose de una imprecisión, por cuanto el juicio de reproche definitivo para la empresa IDENTIFICAR y los Directores de Tránsito y Transporte de El Espinal consiste en no haber enviado oportunamente las resoluciones sancionatorias a la Secretaría de Hacienda y Tránsito, quien tenía la competencia para adelantar el cobro por jurisdicción coactiva, demostrando con ello que no fueron diligentes en el trámite que les correspondía adelantar.

Así las cosas y bajo el entendido que los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, prevalecen en este caso particular, el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos por las partes en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a modificar el Artículo Primero del fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021 y del Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, y modificar Tercero del Fallo No. 003 del 20 de mayo de 2021, y el artículo segundo del Auto interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre del 2021, dejando incólumes los demás artículos y el Despacho considera que jurídicamente están dadas las condiciones para corregir y modificar el fallo recurrido y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del fallo con Responsabilidad Fiscal No. 003 proferido el día 20 de mayo de 2021, y del Auto Interlocutorio No. 015 del 2 de septiembre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal número 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la intervención de cada responsable fiscal de conformidad con la parte considerativa, así:

- a) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007 y el señor **Alexander Hernández Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, en su calidad de Director Administrativo de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y un Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$492.851.943)
- b) Solidariamente en contra de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, y la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Setenta y Nueve Millones Setenta y Ocho Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$79.078.128).
- c) En forma individual en contra de la empresa **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, representada legalmente por el Gerente General, señor **Geovanni Eduardo Patiño Cifuentes** o quien haga sus veces, como empresa que ejecutó el contrato de concesión número 001 del 24 de agosto de 2007, por la suma de Setenta

y Tres Millones Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$73.055.963).

- d) En forma individual en contra de la señora **Mélida Patricia Hernández Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, en su calidad de Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal para la época de los hechos, por la suma de Noventa y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Pesos (\$99.609.000).

Lo anterior, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto de investigación en los procesos con radicado 112-104-016 y 112-105-016, los cuales fueron acumulados a solicitud de parte, continuando con el radicado 112-105-016, adelantado ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, cuyo daño asciende a la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Treinta y Seis Pesos (\$744.595.034) y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.120.982, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda y Transito del Municipio del Espinal para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo Tercero del Fallo 003 del 20 de mayo de 2021, y el Artículo Segundo del Auto Interlocutorio No. 015 del 2 de Septiembre de 2021 el cual quedará así: Desvincular la póliza No. 25-42101001836, expedida el 20 de enero de 2012, con vigencia del 24 de enero del 2012 al 24 de enero del 2013, por parte de la compañía Seguros del Estado S.A., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Alexander Hernández Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711.

CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982.

MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645.

AMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, lo mismo que a la señora **Ludyn Stella Fajardo Quitian**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.093.

MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de **Seguros del Estado SA.**, con NIT 860.009.578-6.

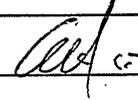
ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Los demás artículos del fallo 003 del 20 de mayo de 2021 quedaran incólumes.

Dada a los 17 días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

Proyectó	Francisco José Espín Acosta	Director Técnico Jurídico	
----------	-----------------------------	---------------------------	---